

RAD: 2023-00056.
 PROCESO: EJECUTIVO.
 DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.,
 DEMANDADO: RODOLFO PLATA CEPEDA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede esta autoridad jurisdiccional a dictar sentencia anticipada, escrita, por fuera de audiencia, a fin de decidir las excepciones presentadas por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

El despacho trae a colación la sentencia Corte Suprema de Justicia SC12137-2017-Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00-(Discutido en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete)-Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTAS:

Procede la Corte a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia,

1. *Preliminarmente corresponde precisar que aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.*

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane...”

ANTECEDENTES:

BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 860.034.313-7, promueve demanda de ejecución en contra de RODOLFO PLATA CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.056.165, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de dinero: POR EL PAGARÉ EN HOJA DE SEGURIDAD No. 1213808, que contiene las obligaciones No. 7602028500219173, 7602028500218936, 7602028500218928, 7102028500165371 y 36048088334229:

MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$1.172.022.951.00), por concepto del capital, discriminados de la siguiente manera: \$393.390.533.00 correspondiente a la obligación No. 7602028500219173; \$636.763.315.00 correspondiente a la obligación No. 7602028500218928; \$132.046.590.00 correspondiente a la obligación No. 7102028500165371 y

\$9.822.513.00 correspondiente a la obligación No. 36048088334229, más SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M.L (\$71.475.126.00) por intereses corrientes causados y no pagados, discriminados así: \$8.796.084.00 correspondiente a la obligación No. 7602028500219173, liquidados a la tasa del 15.75% E.A., \$46.962.997.00 correspondiente a la obligación No. 7602028500218936, liquidados a tasa 0% E.A.; \$12.763.159.00 correspondiente a la obligación No. 7602028500218928, liquidados a la tasa del 13.93% E.A.; \$2.952.886.00 correspondiente a la obligación No. 7102028500165371, liquidados a la tasa del 13.32% E.A., causados con corte al 26 de julio de 2022, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago.

SÍNTESIS PROCESAL

El despacho profiere mandamiento en fecha 03 de mayo de 2023, (visible a folio 004 del cuaderno principal del expediente digital).

El demandado RODOLFO PLATA CEPEDA, fue notificado por conducta concluyente y a través de apoderado, propuso la excepción de LIBERACIÓN DE LOS DEUDORES POR NOVACIÓN, y CARTA DE INSTRUCCIONES DEL TITULO VALOR EN BLANCO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ESTA CLASE DE DOCUMENTOS.

Fundamentó el apoderado, éstas excepciones en la siguiente forma:

a. De la excepción “liberación de los deudores por novación”

Señala el apoderado que los pagarés presentados en este proceso tienen como deudor Principal a la Sociedad FABRICA DE HIELO BARRANQUILLA LIMITADA, sociedad que se encuentra en curso de un proceso de Reorganización Empresarial.

Una vez llegue a feliz término el proceso de insolvencia, con la venia de sus acreedores, entre los que se encuentra la Sociedad Demandante, la controversia del presente proceso se encontraría novada, en virtud del nuevo plazo que se concedería para el pago de la deuda.

Así las cosas, en virtud de que el deudor principal no puede realizar ninguna clase de pago en virtud del ingreso a Reorganización Empresarial, incluso desde su misma solicitud, amparado en el Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo tanto, si el deudor principal no está obligado a el pago, concediéndole un nuevo plazo, la suerte del principal la debería correr lo accesorio.

Al ser novado el crédito por parte de los acreedores, la obligación frente a los demás deudores solidarios también resulta novada, hasta la terminación del proceso de reorganización Empresarial, habida cuenta que se trata de la misma acreencia y en consecuencia no podría estar vencida frente a un deudor y no vencida frente a otro, ya que no habría unidad en la obligación y se estaría duplicando injustificadamente el cobro de la misma deuda en condiciones totalmente diferentes, es por ello que nuestro Código Civil nos dice:

ARTICULO 1704. LIBERACIÓN DE CODEUDORES POR NOVACIÓN. La novación liberta a los codeudores solidarios o subsidiarios que no han accedido a ella.”.

En conclusión, si el deudor principal tiene novado su crédito, los deudores solidarios no estarían obligados a cancelar una deuda.

b. Carta de instrucciones del titulo valor en blanco no cumple con los requisitos de esta clase de documentos.

Señala el apoderado que sobre las cartas de instrucciones expedidas por establecimientos de crédito la mencionada Superintendencia en Circular Externa 29 del 3 de octubre de 2014, señalo que debe contenerlos siguientes requisitos:

- “9.1. Clase de título valor.
- 9.2. identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.
- 9.3. Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
- 9.4. Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legitimo para llenar el título valor.
- 9.5. Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

En virtud de lo expuesto, esta superintendencia considera practica Insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente.”

Quiere decir lo anterior, que la Superintendencia Financiera, no autoriza a las entidades vigiladas la inobservancia de cualquiera de estos requisitos.

Pues bien, en el caso que nos trae a este proceso, *a mi poderdante, nunca le fue entregado copia de las instrucciones, simplemente se le envió una hoja independiente para que fuera remitido al Banco, sin que se encontrara los detalles del contenido de la carta de instrucciones.*

En consecuencia, no se puede llamar a cancelar título valor en blanco sin el cumplimiento de los requisitos de la carta de instrucciones. Lo que lleva a concluir que el demandante lleno el Título Valor, sin cumplir los requisitos del artículo 622 del código de comercio.

CONSIDERACIONES

Tenemos que las excepciones de fondo, buscan el desconocimiento de la pretensión invocada por el demandante y a través de ellas es que la ley otorga al demandado la oportunidad para atacar y defenderse de las pretensiones aludidas.

Descendiendo al caso de auto es preciso decir lo siguiente:

Respecto a la excepción de NOVACION, señala el artículo 1687 del Código Civil. *<DEFINICION DE NOVACION>. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.*

A su vez, El ARTICULO 1690, ibidem. *<MODOS DE NOVACION>. La novación puede efectuarse de tres modos:*

1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Siendo así, la novación es un modo de extinguir las obligaciones, en la cual una obligación se extingue por el nacimiento de otra nueva; o por la sustitución ya sea de un nuevo deudor o acreedor que reemplaza al primero.

En el caso que nos ocupa alega el demandado la existencia de Novación respecto la obligación por éste adeudado, sin embargo no existe prueba documental que acredite la existencia de ese hecho.

El excepcionante propone la novación, es decir el nacimiento de una nueva obligación, a virtud de las negociaciones que se puedan adelantar en el proceso de reorganización. Es el caso que ello está

supeditado a un hecho futuro, que no se ha materializado. De materializarse, la obligación estaría supeditada a los términos del acuerdo, con lo que al no presentarse a la fecha de la proposición de la excepción esa negociación, se desconocen los términos del hipotético acuerdo.

Aparte lo anterior, la demanda va dirigida contra el AVALISTA RODOLFO PLATA CEPEDA, no contra la sociedad FABRICA DE HIELO BARRANQUILLA LIMITADA, que es la que se encuentra en un proceso de reorganización.

Código de Comercio, Artículo 633. Garantía mediante aval: _

Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor

Artículo 636, ibidem. Obligaciones del avalista

El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea

Ahora, con respecto de lo manifestado por el demandado, de que nunca le fue entregado copia de las instrucciones, y que simplemente se le envió una hoja independiente para que fuera remitido al Banco, sin que se encontrara los detalles del contenido de la carta de instrucciones, encuentra este despacho que no le asiste razón al apoderado, pues revisada la carta de instrucciones suscrita por el deudor RODOLFO PLATA CEPEDA, se observa que este declara haber recibido copia de la carta de instrucciones, tal como se puede apreciar en el siguiente pantallazo tomado de la misma:

S.A., así como el lugar de pago de la(s) obligación(es) y la fecha de suscripción de esta carta y/o del pagaré y cualquier otro espacio que haya quedado en blanco. Declaro(amos) que he(mos) recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los documentos contentivos de las condiciones de los productos y acepto(amos) el contenido total de los mismos.

Para constancia, se firma a los Once (11) días del mes de Agosto del año 2021

Dos mil Veintidós (2021)

Firma	Firma
Nombre <u>Rodolfo Plata Cepeda</u>	Nombre
C.C. No. <u>19.056.165</u>	C.C. No.
Obrando en nombre <u>Fabrica de Hielo Barranquillita Limitada</u>	Obrando en nombre
NIT (si es persona jurídica) <u>870.104.380-0</u>	NIT (si es persona jurídica)

DAVIVIENDA -SUMIMAS S.A.S.-

Por lo tanto, las excepciones planteadas de liberación de los deudores por novación, y carta de instrucciones del título valor en blanco no encuentra soporte probatorio alguno, razón por la cual, no están llamadas a prosperar.

Finalmente debemos decir que, si bien el demandante cuando descubre las excepciones de mérito se solicita como prueba la declaración del demandado sobre los hechos de la demanda, esa prueba debe ser denegada, debido a que es innecesaria para la decisión de este asunto, siendo suficiente el soporte documental allegado.

Acerca de la posibilidad de proferir decisión negando el decreto de pruebas en la misma providencia en que se dicta la sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 27 de abril de 2020 que desata impugnación a fallo de tutela en el radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01, señala:

“Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. (Resalta del Juzgado)

SE condenará en costas a la parte demandada. Esta sentencia se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P.

Dentro del presente proceso, se ha de oficiar a las entidades bancarias a las que se comunicó la orden de embargo, para comunicarle que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, el decreto de la prueba de recibir declaración al señor de RODOLFO PLATA CEPEDA, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de RODOLFO PLATA CEPEDA, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.

QUINTO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.

SEXTO: Costas a cargo de la parte demandada. Se estiman las agencias en derecho en la suma de \$23.440.460.oo.

SEPTIMO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.

OCTAVO: Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.

NOVENO: OFICIAR a las entidades bancarias a las que se comunicó la orden de embargo, para comunicarle que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

DECIMO: ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2c8db062f73332a8641ea1631399aaa73d19619abb500d51eab28469bebf97**

Documento generado en 20/10/2023 10:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>